

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 149/2021, relativa al Departamento de Presidencia

Antecedentes

1. En fecha 26/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Departamento de Presidencia (en adelante, Departamento de PRE).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, la siguiente:

- Solicitud telemática (referencia (...)) presentada por el aquí reclamante a través del tramitador genérico, de fecha 26/10/2021, y dirigida al Departamento de PRE. En la petición solicitaba:

“Acceso a correos electrónicos corporativos, mensajes de WhatsApp, y otros tipos de servicios de mensajería telefónica, en el ejercicio de sus funciones en relación a (...).”

SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA, OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD EN TODO SU AMBITO COMPETENCIAL EN RELACION CON EL CASO DE (...), EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU REINGRESO Y CASOS COMPLEJOS, Y LOS QUE SE HAYAN EMITIDO DE MANERA GENERAL. DENTRO DEL AMBITO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL ORGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL ASPB SE ME FACILITE COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS COORPORATIVOS, MENSAJES DE WHATSAPP Y TODO TIPO DE SERVICIOS DE MENSAJERIA TELEFONICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO CATALAN DE LA SAL2 Y AQUELLOS QUE SE EMITAN POSTERIORMENTE A LA FECHA DEL 31/07/2021.”

- La “Resolución del director de la Oficina de Estrategia y Comunicación del Presidente y del Gobierno, por la que no se admite la solicitud de acceso a la información pública con código de trámite (...) ((...))”, de fecha 18/11/2021.

A este respecto, cabe señalar que en dicha resolución se indica de forma expresa lo siguiente:

“una vez realizadas las comprobaciones oportunas por parte de la Oficina de Estrategia y Comunicación del Presidente y del Gobierno, se ha verificado que la información solicitada no consta en ningún formato documental y, en consecuencia, no es posible reconocer el derecho de acceso a la misma.”

2. En fecha 17/12/2021, se dio traslado de la reclamación al Departamento de PRE para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 21/12/2021, el Departamento de PRE solicitó una ampliación del plazo para formular alegaciones. A este respecto, esta Autoridad otorgó la ampliación del plazo a la entidad por 7 días más, es decir, hasta el 19/01/2022.

4. En fecha 13/01/2022 Departamento de PRE formuló alegaciones mediante escrito de la misma fecha, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que *“según se desprende tanto de la derivación de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), como de la propia reclamación del señor (...) que se adjunta, debemos situarnos ante de una petición de acceso a la información pública de las reguladas en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que así lo planteó el reclamante en su momento.”*

ÿ Que *“Según confirma la Unidad de Información del Departamento de la Presidencia, el reclamante en fecha 26 de octubre de 2021 presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de la Presidencia que fue resuelta de forma expresa y en plazo el día 18 de noviembre de 2021, y notificada el día 19 de noviembre de 2021, en el sentido de no admitirla por no constar la información que se solicitaba en ningún formato documental, supuesto de inadmisión de los previstos en el artículo 29.1 y 2 de la Ley 19/2014, y en el artículo 64.1 en remisión al artículo 53 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública”.*

ÿ Que *“Asimismo, aunque, se vehiculara el escrito del señor (...) como una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales de los previstos en el artículo 15 del RGPD, la respuesta iría en el mismo sentido, dado que los datos/información a la que pretende acceder el señor (...) no existe en el Departamento de la Presidencia.”*

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*

- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente

infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la respuesta que dio el Departamento de PRE a la petición de ejercicio del derecho de acceso de la persona aquí reclamante, fue conforme a lo previsto en la normativa de protección de datos.

Como primera consideración, debe referirse a la alegación formulada por el Departamento de PRE durante el trámite de audiencia, en la que niega la naturaleza de solicitud de derecho de acceso de el artículo 15 del RGPD, en el escrito que la persona aquí reclamante dirigió a la entidad, en fecha 26/10/2021.

A este respecto, cabe indicar que desde un primer momento, la entidad considera que la solicitud presentada por el aquí reclamante es una solicitud del derecho de acceso a la información previsto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Partiendo de esta premisa, la entidad tramita la solicitud en base a la LTC, y dicta la resolución, de fecha 18/11/2021, por la que desestima el acceso a la información solicitada por el aquí reclamante.

Pues bien, al respecto, cabe indicar que contrariamente a las consideraciones formuladas por el Departamento de PRE, el escrito que la persona aquí reclamante dirigió en fecha 26/10/2021 a la entidad, sí que encontraría encaje dentro del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD. Al respecto, cabe señalar que, aunque en el literal que hizo constar la persona aquí reclamando a la solicitud hacía referencia a una "SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION", que podría haber inducido al Departamento de PRE a descartar su su tratamiento como un derecho de acceso del RGPD, lo cierto es que, desde la óptica del derecho de acceso a los datos propios (o a los de su representado) que regula la legislación de protección de datos personales, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado pueda hacer en su escrito, sino de la pretensión que concretamente se formule. En este sentido, teniendo en cuenta la pretensión que el aquí reclamante formuló - el acceso a una serie de correos electrónicos y mensajes de telefonía móvil en los que supuestamente se contenían sus datos personales (o los de su representado)-, es necesario otorgar a la solicitud de fecha 26/10/2021 la naturaleza de un ejercicio de derecho de acceso del RGPD.

Dicho esto, cabe señalar que el artículo 15 del RGPD reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información que le concierne y que sea objeto de tratamiento por parte del responsable de tratamiento, como manifestación del derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4 CE), por el que se garantiza a toda persona el control sobre sus datos.

De acuerdo con ello, el derecho de acceso reconocido al artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tiene derecho a acceder, a todos los efectos, a la información que eventualmente pudieran contener los correos electrónicos enviados por el Departamento de PRE, siempre que dichos documentos contengan datos relativos a la persona aquí reclamante o a su hijo (representado). Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que pudieran derivarse de normas con rango de ley de acuerdo con el artículo 23 del RGPD, y de las limitaciones que pudieran derivarse de la existencia de derechos de terceras personas (art. 15.4 RGPD).

Ahora bien, en este caso en concreto, es necesario poner de relieve que, el Departamento de PRE en su resolución de fecha 18/11/2021, indicaba que, una vez había efectuado las comprobaciones oportunas, *"se ha verificado que la información solicitada no consta en ningún formato documental y, en consecuencia, no es posible reconocer el derecho de acceso a la misma"*. En este mismo sentido, la entidad en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia del presente procedimiento de tutela de derechos, ratificaba que *"los datos/información a los que pretende acceder el señor (...) no existe en el Departamento de la Presidencia."*

Pues bien, partiendo de esta información, y, teniendo en cuenta que la premisa necesaria para poder hacer efectivo un derecho de acceso es que los datos personales a los que se pretende acceder hayan sido objeto de tratamiento por parte del responsable del tratamiento al que se dirige la solicitud, se considera conforme al derecho de protección de datos la respuesta que el Departamento, mediante la resolución de fecha 18/11/2021, dio al aquí reclamante desestimando el acceso a los datos solicitados, puesto que no podía dar acceso a una información que no disponía como responsable de tratamiento. Así las cosas, cabe señalar que, aunque la solicitud se hubiera tramitado como un derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, es incuestionable que la respuesta final del Departamento coincidiría con la respuesta que ya se dio a través de la resolución de fecha 18/11/2021. Por tanto, hay que considerar que la solicitud del derecho de acceso en la que el solicitante formulaba una pretensión concreta, obtuvo, también, una respuesta concreta con dicha resolución en la que se le informaba de la no posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso dada la no existencia de la información.

En definitiva, dado que el Departamento de PRE contestó en plazo la solicitud formulada por el aquí reclamante y que su respuesta se ajustaba a lo prescrito por la normativa de protección de datos, procede desestimar la reclamación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Departamento de Presidencia.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Presidencia ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,